

entre jueces de primera instancia; se decidirán por la 1.ª sala del tribunal superior del Distrito [art. 309].

6. Las competencias que se susciten entre jueces ó tribunales del Distrito y con los de otros Estados, la decide la Suprema Corte de Justicia (fraccion IV del art. 97 de la Constitución).

TÍTULO II.

*Reglas para decidir las competencias.***SUMARIO.**

<i>Juicios de propiedad y plenarios de posesion.</i>	De las providencias precautorias.— Habilitacion por causa de pobreza.— Actos conciliatorios.
Regla 1.ª Designacion en los contratos.	
Regla 2.ª Del domicilio.	<i>Jurisdiccio voluntaria.</i>
Regla 3.ª Del lugar donde se celebró el contrato y de la ubicacion de las cosas.—Fiadores.—Propiedad literaria, dramática y artística.	Regla 8.ª Regla general y excepciones para varios actos relativos á la jurisdiccio voluntaria.
<i>Juicios universales.</i>	<i>Negocios de los menores.</i>
Regla 4.ª De las testamentarias.	Regla 9.ª Excepciones de las reglas generales.
Regla 5.ª De los concursos.	<i>Registro público.</i>
<i>Interdictos.</i>	Regla 10.ª Para las cancelaciones.
Regla 6.ª Para los posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde.	<i>Estado Civil.</i>
<i>Actos preparatorios de las juicios y diligencias precautorias.</i>	Regla 1.ª Para la rectificacion de actas.
Regla 7.ª De los actos preparatorios.—	

Juicios de propiedad y plenarios de posesion.

REGLA 1.ª

1. Hemos dicho ya en otro lugar, que la ley ha dado la preferencia al juez del lugar designado por el reo para ser requerido judicialmente, haya ó no renunciado su domicilio, y que tambien prefiere á cualquiera otro juez el del lugar designado en el

contrato para el cumplimiento de la obligación (art. 262): de lo que resulta esta regla: "es competente en primer lugar, la jurisdicción que se designa en los contratos, sea cual fuere la acción y naturaleza del juicio." El fundamento de este principio consignado también en las leyes antiguas [Ley 32, tít. 2.^o, Part. 3.^a; vers. la sexta y la novena], es la renuncia que el reo puede hacer de su domicilio, sujetándose á la jurisdicción de otro juez, que sin este requisito no sería competente para él. Preciso es recordar que solo puede tener lugar respecto de los negocios de interés privado, porque en los que se interese el orden público, no es dado á los particulares renunciar el fuero á que corresponda, cuyo reclamo puede hacerlo de oficio el juez legítimo.

REGLA 2.^a

Si no se ha hecho la designación que autoriza la ley y de que se ha hecho mérito, "será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite." (art. 263.)

Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor (art. 264). Esta regla reconoce por base el principio de eterna justicia de que "el actor debe seguir el fuero del reo." (Ley 32, tít. 2, Part. 3.^a; vers. la primera). [1]

REGLA 3.^a

A falta de domicilio fijo y de designación expresa "será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación de la cosa cuando sea real" (art. 265).

Esta regla está sujeta á diversas condiciones según los casos que pueden acontecer y son los siguientes: 1.^o Si las cosas litigiosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar en donde se encontrare la mayor parte, estimada esta por la mayor suma de contribuciones

(1) Véase sobre domicilio, lo expuesto en la página 366 de este tomo.

directas [art. 266]: 2.^o si todos los bienes ó la mayor parte de ellos perteneciere á una misma negociación, será juez competente el del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio, conforme al art. 36 del Código Civil, el cual dice "que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta á dicho código [art. 267]: 3.^o Cuando el objeto de la obligación es un mueble determinado, será competente el juez del lugar en donde se hallaba el mueble al tiempo de celebrarse el contrato, pero si fuere una suma de dinero ó prestación de obras, se observarán las disposiciones que á continuación se expresan (art. 268). I. Para la devolución de un depósito, es competente el juez designado para ella; y á falta de designación el del lugar donde se halla la cosa [art. 269]. II. Para la restitución del préstamo, es competente á falta de designación, el juez del lugar donde se recibieron los efectos; y si el préstamo consiste en dinero, el juez del domicilio del mutuante [art. 270]. III. Para el pago del precio en el contrato de compra venta, es competente, á falta de designación, el juez del lugar en que se entregue la cosa (art. 271). IV. Para exigir el pago de la renta así como para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento á falta del lugar convenido, será competente el juez del domicilio, y á falta de éste el del lugar donde se celebró el contrato (art. 272). V. Para exigir la desocupación de una finca arrendada, aunque en el juicio se trate del pago de la renta, es competente á falta del lugar designado, el juez de aquel en que esté ubicada la finca (art. 273). VI. Para exigir la entrega de un animal alquilado, es competente á falta de convenio, el juez del lugar donde se celebró el contrato (art. 274). VII. Para exigir el cumplimiento del contrato de obras ó el pago de estas, es competente el juez del lugar donde se prestó ó debe prestarse el servicio [art. 275]; debiéndose entender en el caso de no haberse hecho la designación expresa; cuya regla supera á todas las de-

mas como ya se ha dicho. VIII. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteútico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción; en caso contrario el del domicilio del enfiteuta (art. 276).

Estas reglas son comunes en los juicios de propiedad y plenarios de posesion, tanto para las acciones personales como para las reales (art. 279).

Para requerir al fiador de cualquiera de las obligaciones lícitas, es competente el juez del lugar convenido, y á falta de convenio, el del lugar donde se debe hacer el pago (art. 282).

En los negocios relativos á la propiedad literaria dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario (art. 281).

Juicios universales.

REGLA 4^a

En los negocios de testamentarías é intestados, es juez competente para conocer de estos juicios hereditarios "1^o el del lugar "del último domicilio del autor de la herencia: 2^o A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuviesen situados los bienes "raíces que formen la herencia: 3^o Si hubiese bienes raíces en "diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de "ellos y calculada por el pago de mayor suma de contribuciones: "4^o A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde "donde hubiese fallecido el autor de la herencia" [arts. 277 y 1950]. El juez ante quien se haya abierto la sucesion, conforme á la regla anterior, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio, contra los herederos del difunto por razon de los bienes de éste (art. 1951).

Cuando un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, debe presentar solicitud por escrito al juez para que éste acompañado de dos facultativos, se tras-

lade á la casa del paciente y practiquen las diligencias relativas del reconocimiento; para este acto, es juez competente el del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuese urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio (arts. 290 Cód. de Procedimientos y 3416 Cód. civil). Esta misma competencia tiene el juez del lugar en donde se encuentre aquel á quien se impide por alguno el testar, pues por la solicitud ó noticia que tuviese el juez de este hecho, se presentará sin demora en la casa del primero para asegurarle el ejercicio de su derecho, haciendo constar en acta el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia, y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho, remitiendo en seguida estas diligencias al juez del domicilio del interesado [arts. 290 Cód. de Procedimientos y 3661 Cód. Civil].

REGLA 5^a

"En los juicios de concurso de acreedores, es competente el juez del domicilio del deudor" (art. 280). Sin embargo debe tenerse presente que en los concursos hipotecarios, en que radique jurisdicción la ubicacion de la cosa, ó cuando por cualquiera otra circunstancia prefiere el lugar de los contratos al del domicilio que nuevamente haya adquirido el deudor, debe preferir esta circunstancia al domicilio, como en todos los demas casos en que se trata de esta regla general; pues aquí se ha fijado la competencia natural del juez, sin excluir las excepciones que están elevadas igualmente á la categoría de ley. Estas observaciones tienen mayor fuerza cuando se trate de concurso necesario que resulte de la exigencia por juicios seguidos en el lugar en donde se debe hacer el pago, por ejemplo: Pedro contrata con varios é hipoteca sus fincas en México, en donde están estas situadas y debe hacer los pagos; próximos á vencerse los plazos y con el término de seis meses, muda su habitacion á otro Estado: los acreedores para exigir el cumpli-

miento de sus obligaciones, ocurren al juez competente por razón de los contratos, de los cuales se forma el concurso; no podría pues ceder esta jurisdicción á la de la nueva vecindad, porque como ya se ha dicho, el domicilio es susceptible de renunciarse actual ó anticipadamente, y debe atenderse, mientras no haya otra causa que exprese la voluntad de sujetarse á otra jurisdicción, fuera de su vecindad actual en la época del juicio.

Interdictos.

REGLA 6.^a

Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, "es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto." Se exceptúa el caso de posesión hereditaria en el cual se observa la regla anterior. Los actos ejecutados por juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios (art. 278).

Actos preparatorios de los juicios y diligencias precautorias.

REGLA 7.^a

I. "Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal." [art. 295].

II. "Para dictar providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal, y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que deba ser asegurada." [art. 296].

III. En los casos de habilitación por causa de pobreza, la competencia se decidirá en favor del juez del domicilio del que pretenda la habilitación ó en el del lugar en que se ha de litigar." (arts. 293 y 421).

IV. En los casos de intentar la conciliación, es competente el juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevención

con el del lugar donde se encuentre, á no ser que se hubiere renunciado tácita ó expresamente el fuero del domicilio, pues entonces será competente para el acto conciliatorio el juez menor ó de paz del lugar en que deba seguirse el juicio, á prevención con el del lugar en donde se encuentre. [arts. 294 y 432].

Jurisdicción voluntaria.

REGLA 8.^a

Por regla general, para los actos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve, fuera de los casos urgentes en que podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio (art. 293). Sin embargo, la ley determina específicamente la competencia en algunos casos, que á continuación enumeramos:

I. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes al juez del estado civil con los requisitos que previene el art. 114 del Código Civil (art. 283).

II. Para suplir la licencia marital así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido (art. 284).

III. La licencia judicial que se necesita para que la mujer pueda gravar ó enagenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido ó cuya administración se le haya encargado, corresponde dar dicha licencia al juez del domicilio del marido (arts. 285 Cód. de Procedimientos y 2226 Cód. Civil).

Corresponde igualmente al juez del domicilio del marido, suplir el consentimiento de la mujer en los casos siguientes: cuando ésta se opone infundadamente á darla para que el marido obligue ó enagene los bienes raíces, pertenecientes al fondo social [arts. 285

Cód. de Procedimientos y 2159 Cód. Civil]: cuando se trate de su plir el consentimiento de la mujer, para que el marido repudie la herencia comun [arts. 285 Cód. de Procedimientos y 2160 Cód. Civil]: para dar la autorización que se requiere, para hipotecar los bienes dotales (arts. 285 Cód. de Procedimientos y 2288 Cód. Civil): para autorizar judicialmente la dación por los casados, de sus bienes en enfiteusis (arts. 285 Cód. de Procedimientos y 3260 Cód. civil): para autorizar la transacción sobre bienes y derechos dotales (arts. 285 Cód. de Procedimientos y 3297 Cód. Civil).

IV. En los juicios sobre filiación, es competente el juez del domicilio del ascendiente, si el hijo es quien lo promueve; y el del domicilio de este, si lo promueve aquel (art. 286).

V. En el caso de que un padre tenga varios hijos, para vender á uno de ellos alguno de sus bienes, siendo aquellos menores, necesita el acto de la autorización judicial, que compete al juez del domicilio del padre [arts. 287 Cód. de Procedimientos y 2972 Cód. Civil].

VI. Para la emancipación, es competente el juez del domicilio del que emancipa [art. 292].

VII. En los casos de ausencia, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes (art. 291).

Negocios de los menores é incapacitados.

REGLA 9.ª

En los negocios de los menores é incapacitados, se observarán las reglas anteriores, con las excepciones siguientes: 1.ª En lo relativo á tutela será competente el juez del domicilio del incapaz: 2.ª Para la aprobación de las cuentas, será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor [art. 288]: 3.ª Es competente el juez del domicilio del menor para aprobar la dote que ofrezca, no estando emancipado, ó si es

mujer y estuviere casada, para constituir dicha dote en su favor ó aumentar la ya constituida (arts. 289 Cód. de Procedimientos y 2256 Cód. Civil): Para dar en enfiteusis los predios de dichos menores (arts. 289 Cód. de Procedimientos y 3258 Cód. Civil): Para aprobar las transacciones que los ascendientes ó tutores hagan sobre los bienes y derechos de dichos menores que tienen bajo su potestad ó guarda [arts. 289 Cód. de Procedimientos y 3296 Cód. Civil].

Registro público.

REGLA 10.ª

Para decretar la cancelación de un registro, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó (art. 297).

Estado civil.

REGLA 11.ª

Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta (art. 298).

Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida especialmente en el capítulo 2.º del título 3.º del Código de Procedimientos: cuyas disposiciones acabamos de mencionar, ó en algún artículo del Código Civil se decidirá conforme á las reglas comunes, que comprenden aquí la primera, segunda y tercera que expresan los artículos 262 á 268 [art. 299]. En materia criminal serán competentes los jueces en el orden que establezca el Código de Procedimientos criminales; (art. 301).